



Con fecha 13 de abril de 2021, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y Luis Gregorio Moreno Morales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la H. LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD DE ADULTOS MAYORES; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narváez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 13 de abril de 2021, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas a los artículos 143, 152, 178 y 179 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de protección a la dignidad de adultos mayores; en ese tenor, los iniciadores motivan su iniciativa en el sentido de aludir que:

..." Toda persona nace con los mismos derechos que cualquiera otra y los ejecuta y disfruta a lo largo de toda su existencia, sin importar la edad con la que cuente y sin distinción alguna.

Los adultos mayores cuentan con todos los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, mismos que se encuentran establecidos en la Carta Magna como en cada una de las convenciones y tratados internacionales signados por el mismo. La dignidad de un ser humano no se agota ni disminuye con el paso del tiempo.

Por otro lado, hablando de los grupos vulnerables que son parte de nuestra sociedad dentro de los cuales se encuentran la niñez, los discapacitados, las comunidades indígenas y los adultos mayores, entre otros, este último es de los más desatendidos y menos contemplados dentro de las políticas públicas y de impartición de justicia en materia de atención a víctimas y prevención del delito, a pesar de que tradicionalmente y en la mayoría de las culturas han ocupado un lugar especial en la transmisión de valores, conocimiento y tradiciones. ...¹

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – En efecto, toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna, en lo particular del estudio del caso que nos atañe, Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, discierne que las personas mayores son aquellas que tienen 65 años de edad o más, de manera tal que también son sujetos a derechos humanos; esto es, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la legislación Local como la Federal, en ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, además de los derechos universales contenidos en esos ordenamientos, los adultos mayores, gozan de la protección establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; el Protocolo de San Salvador; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores entre otros.

SEGUNDO. – De manera similar se infiere correlativamente, con lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al dilucidar que: "Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra; es así, pues que las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica."²

TERCERO. – Habida cuenta de lo anterior, se concluye que los dictaminadores concordaron con los iniciadores de la iniciativa en estudio, en el sentido de que, si bien es cierto, los legisladores coadyuvantes del bienestar ciudadano del Estado, siendo ambos

¹ Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango, consultado el 18 de enero de 2022, pág. 8.
<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/GACETA235.pdf>

² Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. SCJN. Tesis Aislada: I.30.C.289 C (10ª.). Tribunales Colegiados de Circuito. Constitucional, Civil. Décima Época. Registro digital: 2015257. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, Pagina 2403.



protectores de los derechos fundamentales de todo individuo, se garantizan las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral, seguridad social, así como proporcionar infraestructura, mobiliario y recursos humanos en las instituciones públicas o privadas que brinden servicios a personas mayores, para que quienes vivan con una discapacidad reciban atención preferencial en todo tipo de servicios o trámites administrativos, por ende, ninguna persona mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 103

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO: Se reforma el artículo **143, 152, 178 y 179** del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 143. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad, **o a persona de sesenta y cinco años o más, o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho**, o sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas

...

Artículo 152. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad, **o mayor de sesenta y cinco años o más**, o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrán al homicida o inductor las penas señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda.

Artículo 178 ...

...

Igualmente comete el delito de abuso sexual, quien mediante el uso de cualquier medio contacte para obligar, inducir o facilitar a una persona menor de dieciocho años, **o a una persona mayor de setenta y cinco años o más**, o que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con cualquier fin, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 179. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de doce años, **o en persona de sesenta y cinco años o más**, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obliguen a realizarla por razón de sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros, se le impondrán de 6 a 12 años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) días del mes marzo del año (2022) dos mil veintidós.